



## SESIÓN PÚBLICA NÚM. 3 ORDINARIA

**LUNES 13 DE ENERO DE 2020**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y nueve minutos del lunes trece de enero de dos mil veinte, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

### **I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número dos ordinaria, celebrada el jueves nueve de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

### **II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del trece de enero de dos mil veinte:



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**I. 130/2017**

Acción de inconstitucionalidad 130/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformadas, adicionadas y derogadas mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad 130/2017. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 10, fracción III, párrafo tercero, en la porción normativa “bajo la disponibilidad presupuestal”; 12, párrafo segundo, en la porción normativa “determinará la necesidad de asistir a la víctima”; 56, fracciones IV y V, en las porciones normativas “graves”; 67, párrafo tercero; y 114, párrafo primero, en la porción normativa “graves”, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del considerando quinto de esta sentencia. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 46 en la porción normativa “ambos considerados como graves” y 48, párrafo primero y párrafo segundo, en las porciones normativas “graves”, en los términos señalados en la presente ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila”.*



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado, alusiva a que no se le atribuyó directamente ningún concepto de invalidez en cuanto a la promulgación del decreto impugnado; en razón de que, al tener injerencia en el proceso legislativo de las disposiciones generales para otorgarles validez y eficacia, el Ejecutivo local está invariablemente implicado en su emisión, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a lo establecido en la Constitución.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra de la procedencia de esta acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 56, fracciones IV y V, reclamado, puesto que no sufrieron ninguna modificación normativa, siendo que ha votado reiteradamente en el



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sentido de que el acto legislativo nuevo no es tal cuando se repite el mismo texto o, aun sin ser el mismo texto, presenta sólo ajustes de redacción, como es el caso, en tanto que la otrora fracción IV indicaba que “La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos”, mientras que la IV reformada señala que “Limitar la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido violaciones graves a los derechos humanos”, por lo que únicamente implican cuestiones de redacción; y que la anterior fracción V apuntaba a que “La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos”, siendo que la vigente refiere a que “Excluir del gobierno o de las fuerzas de seguridad a militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos”, lo cual contiene el mismo significado normativo.

El señor Ministro Franco González Salas aclaró que el proyecto se construyó con base en el criterio mayoritario, pero se sumará a la posición del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, tal como ha votado en los precedentes.



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reiteró que la improcedencia que sostiene concuerda con los últimos precedentes que conformaron el criterio mayoritario.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que el sentido mayoritario sostiene que, si se advierte un cambio sustantivo, cesan los efectos de la norma.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que, en los últimos precedentes, adoptó el criterio mayoritario, aunque sin coincidir con el calificativo de “cambio sustantivo”, pues resulta subjetivo, siendo el caso que se trata de las mismas normas, por lo que votará en contra del proyecto en el precepto referido.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó en favor del proyecto porque cualquier modificación, por mínima que sea, constituye un nuevo acto legislativo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con precisiones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de abordar el estudio de fondo de los preceptos impugnados, salvo el artículo 56,



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracciones IV y V, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo con precisiones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de abordar el estudio de fondo del artículo 56, fracciones IV y V, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea exhortó al Tribunal Pleno a ser congruentes con los criterios mayoritarios y, en caso de querer cambiar su posición, los señores Ministros deberían manifestarse expresamente para dar claridad y certeza a las votaciones.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Trato discriminatorio al clasificar las violaciones de derechos humanos como graves para poder tener acceso a los derechos de las víctimas”. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez de los artículos 12, párrafo segundo, en su porción normativa “determinará la necesidad de asistir a la víctima”, 56, fracciones IV y V, en sus porciones normativas “graves”, y 114, párrafo primero, en la porción normativa “graves”, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza,



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reformados mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete y, por otra parte, declarar la invalidez de los artículos 46, en su porción normativa “ambos considerados como graves”, y 48, párrafos primero y segundo, en sus porciones normativas “graves”, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

El reconocimiento de invalidez responde a que el condicionamiento del acceso de una víctima a la reparación, dependiendo de la gravedad del daño sufrido, y limitando su acceso exclusivamente cuando se traten de delitos graves o violaciones graves a derechos humanos, no implica una trasgresión al derecho de reparación integral del daño a las víctimas, sino que únicamente atiende a la gravedad sufrida para determinar la rapidez y medidas que deben de adoptar las autoridades correspondientes, y si bien se puede dar una diferencia de trato entre víctimas de algún delito o violación de derechos humanos, no torna inconstitucionales a las normas, ya que únicamente privilegia la atención de las personas, dependiendo de la gravedad de su afectación.

La declaración de invalidez obedece a que los preceptos relativos acotan la procedencia de las medidas de compensación exclusivamente a los casos en los que se configure una violación grave de derechos humanos, lo cual



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resulta incompatible con los parámetros nacionales e internacionales, pues la reparación integral a las víctimas debe darse a todas ellas en cualquier delito o violación a derechos humanos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá consideró que debería declararse la invalidez total del artículo 46 combatido, puesto que no se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 68 de la Ley General de Víctimas para la procedencia de la compensación subsidiaria, la cual resulta más benéfica, pues prevé requisitos disyuntivos o alternativos.

Concordó que, si bien el artículo 12, párrafo segundo, combatido no limita los derechos de las víctimas, una lectura literal del artículo podría llevar a una conclusión contraria, al establecer que “La gravedad del daño sufrido por las víctimas determinará la necesidad de asistir a la víctima en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento”, lo cual implicaría entender que no existe necesidad de atender a la víctima cuando los daños sufridos no son lo suficientemente graves; por ello, estimó que, en el caso concreto, resulta necesario realizar una interpretación conforme.

Valoró como inconstitucional el artículo 114, párrafo primero, en la porción normativa impugnada, en tanto que impide la reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de derechos humanos con carácter de no graves.



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto, salvo por lo que ve a los artículos 46, en su porción normativa “ambos considerados como graves”, y 48, párrafos primero y segundo, en sus porciones normativas “graves”, al estimar que no toda violación a derechos humanos da lugar a una compensación económica, sino solamente aquellas que representen daños físicos, psicológicos de una magnitud considerable, a juicio de las autoridades administrativas, por ejemplo, una falta de fundamentación y motivación de un acto administrativo.

La señora Ministra Ríos Farjat concordó con la propuesta de invalidez, pero por otras razones, al considerar que la calificación de grave atiende al daño sufrido, lo cual no acota el derecho a la reparación, es decir, el Estado debe organizar sus recursos presupuestarios, sin suprimir el derecho de las víctimas a ser compensadas; sin embargo, si todo tipo de situaciones son tratadas por igual, entonces las víctimas más agredidas o sufridas deberán atenderse prioritariamente pero, para ello, se deberían elaborar protocolos internos, atendiendo a la cuantificación o valoración del daño sufrido y no limitarse desde la norma.

Leyó los preceptos reclamados: “Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, ambos considerados como graves, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento [...] Artículo 48. Todas las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso: [...] La compensación por concepto de violaciones graves a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente ley”.

Desprendió de lo anterior que el elemento subjetivo de tomar en cuenta el sufrimiento no es el problema constitucional de las normas, sino condicionarlo a que derive de una violación de derechos humanos calificada como grave o de la comisión de un delito calificado como grave, porque el sufrimiento es un padecimiento económicamente valuable que está vinculado a la situación de cada persona; es el eje que debe tomarse en cuenta, en donde la subjetividad tiene un parámetro objetivo.

Por tanto, resaltó una contradicción en el artículo, en el sentido de que, si va a tomarse en cuenta el sufrimiento, no puede ser condicionado a que provenga de algo que se considere externamente como delito grave o un caso de violación a derechos humanos grave para que la norma lo considere o no compensable.

Apuntó que basta con que las personas sean víctimas de algún delito para que la ley los proteja, en términos del artículo 12, párrafo segundo, reclamado: “La gravedad del daño sufrido por las víctimas determinará la necesidad de



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

asistir a la víctima en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento” y que, para dictaminar la compensación a que se refiere el diverso artículo 46 cuestionado, se requieren, además de la evaluación económica, las psicológicas para determinar el sufrimiento provocado.

La señora Ministra Piña Hernández se pronunció en contra del proyecto, en términos similares a los del señor Ministro González Alcántara Carrancá, a saber, del proceso legislativo del que derivó la reforma del artículo 73 constitucional se advierte que el Constituyente partió del reconocimiento expreso de la competencia concurrente de las entidades federativas y de la Federación para legislar en materia de los derechos de la víctimas, a partir de lo cual se identificó una problemática derivada de la falta de homologación de las distintas legislaciones estatales, por lo que la solución fue otorgar al Congreso de la Unión la facultad única para expedir leyes generales que tuvieran por objeto no distribuir competencias entre los distintos órdenes de gobierno, sino establecer los principios y bases generales a partir de los cuales la Federación y los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizaran los derechos de las víctimas.

Recordó que ese mismo parámetro constitucional fue adoptado por este Tribunal Pleno al resolver los casos alusivos a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, que ésta no establece una



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

distribución de competencias, sino principios y criterios generales a los que tienen que ajustarse las legislaturas locales.

En tal tenor, leyó el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley General de Víctimas: “Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley”; así como sus transitorios segundo y séptimo: “Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley” y “En un plazo de 180 días naturales los Congresos Locales deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con la presente Ley”; y que el artículo 73, fracción XXIX-X, constitucional establece que el Congreso de la Unión tiene facultades: “Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas”.

En el caso, valoró que las reformas cuestionadas tuvieron como objeto homologarse o adaptarse a los criterios y principios establecidos en la Ley General de Víctimas. Se manifestó por la invalidez del artículo 12, párrafo segundo, en su porción normativa “determinará la necesidad de asistir a la víctima”, ya que no coincide con el artículo 8 de la Ley General de Víctimas, además de no compartir que el precepto cuestionado determine la gravedad del daño sufrido



por las víctimas para asistirle, en tanto que el artículo 28 de dicha ley general prevé que “La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento”.

Asimismo, apuntó que los artículos 56 y 114, en las partes materia de este estudio, son inválidos porque el artículo 130 de la Ley General de Víctimas establece que “El Fondo tiene por objeto brindar los Recursos de Ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos”, sin condicionarlo a que dichas violaciones sean graves.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el reconocimiento de validez del artículo 12 cuestionado, dado que resulta acorde con la Ley General de Víctimas, tomando en cuenta la gravedad y la magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y la magnitud de la violación de sus derechos.

Respaldó la propuesta de la declaración de invalidez de los artículos 46 y 48 en cuestión, que se refieren a la cuestión de compensación para violaciones a derechos humanos calificadas como graves porque, además de lo que se señala en el proyecto, resultan contrarios al artículo 65 de la Ley General de Víctimas, el cual indica que “Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas”.



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se posicionó por reconocer la validez del artículo 56, fracciones IV y V, en sus porciones normativas “graves”, pero por razones diversas a las del proyecto, pues no sólo la clasificación de violaciones graves y no graves resulta acorde con la Ley General de Víctimas para priorizar la atención de los casos, sino que pretende evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos o se cometan más violaciones.

Finalmente, se pronunció por la invalidez del artículo 114, párrafo primero, en la porción normativa “graves”, en tanto que reduce el acceso al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral a las víctimas a las violaciones graves, sin ninguna justificación para excluir a las violaciones no graves, lo cual puede traducirse en una doble restricción: 1) una directa, de acceso ágil, eficaz y transparente al fondo de ayuda estatal, y 2) para acceder a las distintas prerrogativas que se contemplan en su favor.

El señor Ministro Laynez Potisek respaldó el proyecto en sus términos porque el artículo 12 se refiere a la necesidad de asistir a la víctima en prestación de servicios e implementación de acciones en las instituciones que están encargadas de brindarles atención y tratamiento, lo cual es distinto de la compensación económica, que va con cargo a los fondos, contemplado en los artículos 46 y 48, respecto de los cuales estimó correcto invalidar las porciones normativas propuestas, en tanto que el artículo 1, párrafo último, de la Ley General de Víctimas refiere que “La reparación integral



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”, mientras que su diverso artículo 27, fracción III, estipula que “Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: [...] III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso”.

En ese contexto, reiteró que las normas reclamadas son inconstitucionales al limitar esa compensación a una violación de derechos humanos catalogada como grave, por lo que la supresión de las porciones normativas indicadas mantiene la congruencia de esos preceptos con los parámetros de la ley general pues, por ejemplo, el precepto 46 en cuestión se leería: “La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, [...] en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento”.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con la propuesta de invalidez, pero derivado de un contraste directo con los artículos 1, 17 y 20, apartado C, fracción IV, constitucionales, además de que en los precedentes de la Primera Sala se ha sostenido que la obligación de reparar a las víctimas existe ante una violación de sus derechos humanos, sin importar si son graves o no, al ser una de las fases imprescindibles del acceso a la justicia, con tal de impulsar un cambio cultural.

Explicó que la reparación ideal, luego de una violación de derechos humanos, es la entera restitución a la víctima, la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación, por lo que coincidió con el proyecto en considerar contrario a la Constitución la división entre violaciones graves o no, pero no en contraste con las leyes marco, sino directamente con el texto constitucional.

No obstante lo anterior, discordó de la validez propuesta del artículo 114 porque, contrario a lo que estima el proyecto —considerar válida la calificación de la gravedad de la afectación causada a la víctima para determinar la necesidad de asistirle con la prestación de servicios y en la implementación de acciones—, la norma indica que “El fondo tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones graves a los derechos



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

humanos”, ante lo cual la calificativa de “graves” vulnera el derecho a la reparación contenido en la Constitución, pues deja afuera al resto de las víctimas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se sumó a la propuesta de invalidez del proyecto, agregando la de los artículos 12, párrafo segundo, y 114, párrafo primero, en pugna, puesto que, por un lado, el primero de ellos prevé que “La gravedad del daño sufrido por las víctimas determinará la necesidad de asistir a la víctima en la prestación de servicios”, lo cual es contrario a la Ley General de Víctimas, ya que impide a las víctimas acceder a las medidas de atención inmediata cuando el daño sufrido no sea grave o no derive de una violación grave, a pesar de que la citada ley general no prevé esta limitación, máxime que su artículo 28 indica que “La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia” y que el precepto en cuestión, en su texto anterior a la reforma combatida, citaba que “La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará la prioridad en su asistencia”, con lo que se advierte la intención del legislador local de distorsionar este sistema; por lo que hace al segundo de los preceptos, estimó que la clasificación de víctimas de violaciones graves es contraria a la ley general porque no establece que estas víctimas deban ser atendidas de manera prioritaria con mayor celeridad, sino que excluye a las víctimas de violaciones no graves de los recursos del fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral, lo que resulta abiertamente inconstitucional.



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Franco González Salas sostuvo su proyecto porque el artículo 8 de la Ley General de Víctimas distingue entre gravedades para atender prioritariamente a determinadas víctimas y, dado que no distribuye competencias, los Estados tienen libertad de configuración en ese aspecto, sujetándose a sus principios y bases, siendo el caso que las normas cuestionadas establecieron una prioridad para los casos que presentan una gravedad manifiesta.

Adelantó que estará atento al criterio mayoritario del Tribunal Pleno para, consecuentemente, construir el engrose.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Trato discriminatorio al clasificar las violaciones de derechos humanos como graves para poder tener acceso a los derechos de las víctimas”, en su parte primera, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales por razones diversas, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat por consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del artículo 46, en su porción normativa “ambos considerados como



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

graves”, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá por la invalidez total del precepto y Esquivel Mossa votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales por razones diversas, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat por consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del artículo 48, párrafos primero y segundo, en sus porciones normativas “graves”, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Franco González Salas reiteró su ofrecimiento de agregar al engrose los argumentos que refuerzan el sentido del proyecto para, en su caso, someterlo a la consideración de la mayoría.



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que los argumentos del proyecto se aprobaron en sus términos.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió únicamente agregar la cita del artículo 65 de la Ley General de Víctimas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Trato discriminatorio al clasificar las violaciones de derechos humanos como graves para poder tener acceso a los derechos de las víctimas”, en su parte segunda, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 12, párrafo segundo, en su porción normativa “determinará la necesidad de asistir a la víctima”, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular y la señora Ministra Piña Hernández



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se adhirió a éste para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquél.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales por distintas razones, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la votación mayoritaria en la procedencia, respecto de reconocer la validez del artículo 56, fracciones IV y V, en sus porciones normativas “graves”, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Ríos Farjat votaron en contra.

Se expresó una mayoría de ocho votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez del artículo 114, párrafo primero, en la porción normativa “graves”, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas y Pérez Dayán votaron a favor.



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del artículo 114, párrafo primero, en la porción normativa “graves”, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas y Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Condicionamiento del otorgamiento de atención a víctimas con base en el presupuesto disponible”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 10, fracción III, párrafo último, en su porción normativa “bajo la disponibilidad presupuestal”, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete; en razón de que el servicio de salud se presta de manera integral en las instituciones públicas de la entidad federativa y, en los casos urgentes, en las instituciones



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

privadas, siempre que ello atienda al presupuesto de la entidad, por lo que dicha condicionante no torna inconstitucional la norma, puesto que en el artículo 53 de la Ley General de Salud se establece que “La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los procedimientos para regular las modalidades de acceso a los servicios públicos a la población en general y a los servicios sociales y privados”, lo que significa que los Estados tienen libertad para definir en qué forma las instituciones privadas de salud pueden coadyuvar con la entidad federativa, sin que implique la restricción en el derecho de las personas de acceder a la salud, como se estableció en la ley de víctimas local.

Agregó que el artículo 14 de la ley impugnada establece un reembolso a la víctima por gastos efectuados en atención a los servicios que el Estado no pudo proporcionarle, como medicamentos, material quirúrgico u honorarios médicos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá discordó de la conclusión del proyecto, al coincidir con que la limitante de disponibilidad presupuestal de la entidad federativa no implica eludir sus obligaciones de garantizar el derecho a la salud y reparación integral de las víctimas, en tanto que la ayuda de las instituciones privadas es subsidiaria, es decir, únicamente procede en supuestos de urgencia y extrema necesidad, en las que no puedan



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

prestarse de manera adecuada y con la celeridad necesaria en las instituciones públicas. Por ello, la limitante de disponibilidad presupuestal podría impedir la prestación de esas medidas en instituciones privadas, limitante que, adicionalmente, no se justificó por el legislador local y, por eso, resulta un tanto regresiva.

El señor Ministro Pérez Dayán se posicionó en contra del proyecto porque el precepto no debería contrastarse con la Ley General de Salud, sino la de Víctimas, siendo que su artículo 8, párrafo cuarto, indica que “Las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley, se brindarán por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipios en el ámbito de sus competencias, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas”, sin limitar esta asistencia al aspecto enteramente de disponibilidad presupuestal.

Concluyó que, si la ley local cuestionada, en contravención a la Ley General de Víctimas, limita esta asistencia a la disposición presupuestal, entonces se está ante un trato diferenciado no justificado y, por consecuencia, la norma cuestionada es violatoria del derecho a la reparación integral que pretende la Ley General de Víctimas y, por tanto, anunció su voto por su invalidez.



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Piña Hernández también se inclinó en contra del proyecto, ya que la facultad concurrente para legislar en la materia no puede comprender la restricción de derechos otorgados por la Ley General de Víctimas, además de que el legislador local, en el caso concreto, no armonizó su ordenamiento con la ley general, sino que previó que la víctima podría acudir a instituciones privadas bajo el condicionamiento de la disponibilidad presupuestal, condicionante que no se desprende del artículo 8 de la Ley General de Víctimas.

Aclaró que, entre otros aspectos, el artículo 81, fracción XVII, de la Ley General de Víctimas contempla que, en caso de que las Comisiones estatales no tengan recursos presupuestales, a través del fondo nacional se van a generar ayudas a las Comisiones estatales para cubrir los recursos que sean necesarios para proporcionar esa ayuda a las víctimas.

Finalizó estimando que la porción normativa cuestionada restringe y limita a los derechos de las víctimas, en contraste con lo establecido en la Ley General de Víctimas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea decretó un receso a las doce horas con cincuenta y siete minutos, y reanudó la sesión a las trece horas con veinticuatro minutos.



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Aguilar Morales se externó convencido con la participación de la señora Ministra Piña Hernández, específicamente en relación con el artículo 81 de la Ley General de Víctimas, por lo que anunció voto en contra de la propuesta y por la invalidez del precepto cuestionado.

Observó que este mismo artículo podría ser materia de un estudio posterior, pero relacionado con el principio de progresividad.

La señora Ministra Ríos Farjat consideró inválido el precepto cuestionado porque, al introducir la condicionante presupuestal, la norma se torna peligrosa, pues no se sabría quién, cómo, cuándo y dónde determinará lo conducente.

Advirtió que el proyecto estima que podría existir un reembolso, en términos del artículo 14 del ordenamiento cuestionado; sin embargo, su último párrafo precisa que sólo serán reembolsables los gastos previstos en sus fracciones II —Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia—, III —Medicamentos— y IV —Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata—, por lo que se dejaría en una situación complicada a las víctimas que gasten en otros conceptos necesarios para su atención, pero no comprendidos en esas fracciones.



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró el precepto cuestionado contrario a la Constitución pues, al determinar que “Las medidas de atención, asistencia, ayuda y demás establecidas en esta Ley, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de la entidad y municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas bajo la disponibilidad presupuestal. Así mismo, se brindarán en los supuestos señalados en la Ley General de Salud”, no sólo refiere a la asistencia o servicio médicos, además de que no se especifica que las instituciones sean necesariamente médicas.

Añadió que la hipótesis o la premisa para la aplicación de esta disposición son los casos urgentes o de extrema necesidad y, en esa medida, sujetarlo a la suficiencia presupuestal contraviene el sentido mismo de atender esos casos de urgencia e imperiosa necesidad.

Recapituló que la regla general es que los casos deberán atenderse en las instituciones públicas, y sólo en casos urgentes o de extrema necesidad se involucra a las instituciones privadas.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se expresó en contra de la validez del precepto en estudio, por tratarse de un requisito adicional a los previstos en la Ley General de Víctimas.



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que la norma cuestionada es válida porque no cambia la obligación primigenia de que las medidas de atención y asistencia tengan que brindarse por las instituciones públicas con cargo a los recursos públicos, siendo que faculta, en casos urgentes y de extrema necesidad, al gasto del erario público en instituciones privadas.

Añadió que esta especie de autorización no resulta inconstitucional porque implica que, en caso de que una institución pública —por ejemplo, un hospital— no cuente con disponibilidad para atender a la víctima, podrá acudir a una privada en un caso de urgencia, lo cual no vulnera el principio de legalidad en materia administrativa, esto es, que las autoridades sólo pueden actuar conforme a lo que la ley les permite.

La señora Ministra Ríos Farjat opinó que, si bien la norma y, en general, la actuación del Estado es bajo disponibilidad presupuestal, cuando no haya presupuesto conllevará una carga para la víctima, no sólo para justificar su necesidad, sino para defenderse de esa falta de disponibilidad presupuestaria, lo que podría ser contrario al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al generar una carga adicional para la víctima. Por ello, hizo hincapié en la invalidez de la porción normativa en comento.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con la invalidez del precepto, compartiendo



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

prácticamente todos los argumentos en ese sentido y aclarando que, si bien la norma reclamada es conteste con el artículo 8, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas en cuanto a que, en principio, todos estos servicios se deben prestar por instituciones públicas, el punto de inconstitucionalidad radica en que esa la ley general apunta a los casos urgentes o de extrema necesidad, en los que se podrá recurrir a las instituciones privadas, siendo que el artículo cuestionado añade la condicionante de la disponibilidad presupuestal.

Explicó que el derecho fundamental de reparación del daño a las víctimas, derivado de la Constitución y de la Ley General de Víctimas, no puede quedar al capricho o arbitrio de las autoridades, las que válidamente no pueden alegar insuficiencia presupuestal, máxime que los Estados tienen la obligación de tener una partida para estos menesteres.

Valoró que la reforma cuestionada, que derivó en el agregado de la porción normativa que se reclama, resulta regresiva, ya que permite que el Estado pueda acudir al pretexto de no tener presupuesto, lo que resulta inconstitucional en este caso.

La señora Ministra Esquivel Mossa refirió que, si bien no hay duda de que la víctima tiene derecho a que se le atienda en las instituciones públicas, es válido que se prevea una disponibilidad presupuestal para el caso del auxilio de las instituciones privadas, en términos del artículo 67, párrafo último, de la Ley General de Víctimas, el cual indica que “El



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima”.

El señor Ministro ponente Franco González Salas convino con la señora Ministra Esquivel Mossa en que la Ley General de Víctimas establece límites frente a los casos excepcionales de los servicios privados, por lo que se está ante un problema de interpretación, ante lo cual el proyecto propone aquella que permite estimar constitucional esa limitación. Por ende, sostuvo el proyecto y ofreció engrosarlo conforme a la determinación mayoritaria del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Condicionamiento del otorgamiento de atención a víctimas con base en el presupuesto disponible”, consistente en reconocer la validez del artículo 10, fracción III, párrafo último, en su porción normativa “bajo la disponibilidad presupuestal”, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, respecto de la cual se expresó una mayoría de ocho votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas y Laynez Potisek votaron a favor.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Condicionamiento del otorgamiento de atención a víctimas con base en el presupuesto disponible”, consistente en declarar la invalidez del artículo 10, fracción III, párrafo último, en su porción normativa “bajo la disponibilidad presupuestal”, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas y Laynez Potisek votaron en contra.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos indicó que, del siguiente considerando del estudio del fondo, deberán excluirse los artículos 10, fracción III, párrafo último, en su porción normativa “bajo la disponibilidad presupuestal”, 46,



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en su porción normativa “ambos considerados como graves”, 48, párrafos primero y segundo, en sus porciones normativas “graves”, y 114, párrafo primero, en la porción normativa “graves”, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues ya fueron declarados inválidos.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Transgresión al principio de proporcionalidad que rige los derechos humanos”.

Modificó el proyecto para proponer reconocer la validez de los artículos 12, párrafo segundo, en su porción normativa “determinará la necesidad de asistir a la víctima”, 56, fracciones IV y V, en sus porciones normativas “graves”, y 67, párrafo tercero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete; en razón de que no limitan los derechos de las víctimas ni significa una regresión de sus derechos, pues si bien se estableció que se determinarían las medidas que las autoridades correspondientes adoptarían de acuerdo con la gravedad del daño ocasionado a las víctimas, tanto las víctimas de violaciones graves como las de no graves pueden acceder a los derechos que establece la ley.

Abundó que el hecho de que el Estado imponga una condicionante para la atención del servicio de salud en



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

instituciones privadas es válido, ya que obedece a su libertad configurativa y a su amplio margen legislativo, aunado a que se protege y garantiza íntegramente el derecho a la salud en las instituciones públicas de la entidad.

Explicó que el proyecto da cuenta de que en la anterior ley no existía condicionante para que las víctimas, en caso de urgencia, acudieran a las instituciones privadas, pero para configurar una medida regresiva es necesaria la disminución de algún derecho, lo cual no sucede en el caso en cuestión, puesto que, en primer lugar, se establece que la atención de salud se brindará íntegramente en las instituciones públicas; en segundo lugar, la entidad federativa no está negando el servicio de salud en las instituciones privadas; y en tercer lugar, la ley impugnada prevé la prerrogativa de que, en caso de que la víctima tenga que pagar honorarios médicos, medicamentos o cualquier otro tipo de servicio médico, el Estado reembolsará tales gastos a aquélla.

Aclaró que no se puede argumentar implícitamente que se podrá negar la atención en clínicas y hospitales privados ni impedir los servicios legales privados a las víctimas alegando que no hay presupuesto disponible para ello, puesto que existe el derecho de las víctimas de contratar dichos servicios y que la entidad federativa les reembolse tales erogaciones con cargo al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, por lo que los artículos



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

combatidos no generan discriminación por motivos económicos.

Modificó el proyecto, asimismo, para eliminar la referencia a los artículos 46, en su porción normativa “ambos considerados como graves”, y 48, párrafos primero y segundo, en sus porciones normativas “graves”, puesto que ya fueron declarados inválidos en un considerando anterior.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el proyecto porque, al estudiar el primer concepto de invalidez, se determinó que existe una protección integral y, por tanto, estimó que los preceptos cuestionados no violan el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad.

Reiteró que el tratamiento entre las Leyes Generales de Salud y de Víctimas es distinto, por lo que no se deberían invocar conjuntamente.

La señora Ministra Piña Hernández se pronunció en contra del proyecto y por la invalidez de los artículos 12, párrafo segundo, en su porción normativa “determinará la necesidad de asistir a la víctima”, 56, fracciones IV y V, en sus porciones normativas “graves”, y 67, párrafo tercero, porque, respecto de los dos primeros, ya se había pronunciado en ese sentido y, por lo que ve al tercero de ellos, en tanto que establece una definición de violaciones graves a los derechos humanos que no resulta armónica con la Ley General de Víctimas, entre otras pautas, la que refiere a: “y una participación importante del Estado”, lo cual resulta,



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

además de ser subjetiva esa importancia, no determina quién la decidirá, siendo que dicha ley general no prevé esa clasificación.

La señora Ministra Ríos Farjat estimó inválidos los preceptos en estudio, salvo el artículo 12.

Coincidió con la señora Ministra Piña Hernández en cuanto a que el artículo 67 no solo no considera la gravedad del daño recibido en la víctima, sino que prevé aspectos externos y subjetivos que permitirán la discrecionalidad de la autoridad y que serán difíciles de dilucidar en un caso concreto litigioso, lo que, eventualmente, representará una carga probatoria a la víctima, entre otros, el que dice: “multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo”, pues no se aclara cuántas constituirán esa cantidad; y el de: “especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados”, dado que tampoco se prevé cómo se calificará esa magnitud.

El señor Ministro Aguilar Morales respaldó el proyecto. Observó que en este considerando tercero se analiza el artículo 67, párrafo tercero, pero posteriormente se estudia en el aspecto de si su definición de violaciones graves es constitucional o no.

Sugirió, entonces, reservar la discusión y votación de los temas 3 y 4, relativos a ese artículo, de manera conjunta en el considerando siguiente.



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respaldó la sugerencia del señor Ministro Aguilar Morales porque, metodológicamente, primero se tendría que determinar si la definición de violaciones graves es acorde con la Constitución y la Ley General de Víctimas, para posteriormente dilucidar si la medida contenida es o no regresiva.

El Tribunal Pleno acordó analizar conjuntamente los temas 3, denominado “Transgresión al principio de proporcionalidad que rige los derechos humanos” (únicamente por lo que ve al artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza) y 4, denominado “La definición del concepto de violaciones graves no prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que no tendría inconveniente en analizar ese artículo en el apartado posterior del proyecto, siendo que se pronunció respecto de él porque el presente lo contenía.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea subrayó que con la sugerencia del señor Ministro Aguilar Morales se dará mayor claridad a la decisión de esta Suprema Corte respecto del artículo 67 combatido.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció que, eliminado el artículo 67 del presente análisis, reiterará su voto respecto del resto de los preceptos.



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea adelantó estar en favor del proyecto, excepto por el artículo 12, párrafo segundo, en su porción normativa “determinará la necesidad de asistir a la víctima”, que estimó inválido por regresivo, tal como lo argumentó en un considerando previo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Transgresión al principio de proporcionalidad que rige los derechos humanos”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 12, párrafo segundo, en su porción normativa “determinará la necesidad de asistir a la víctima”, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular y la señora Ministra Piña Hernández se adhirió a éste para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquél.



Sesión Pública Núm. 3

Lunes 13 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez del artículo 56, fracciones IV y V, en sus porciones normativas “graves”, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Ríos Farjat votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes catorce de enero del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS